

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL XII**

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**
Recurrido

v.

**JUAN M. SANTANA
RIVERA**
Petionario

KLCE201700169

Certiorari

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Casos Núm.
KSC2015G0495 al
KSC2015G0498

Sobre: Infr. Art. 401 C
Ley 4 (4CS) Recls. Tent.
Art. 406 Ley 4 (4CS)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Vicenty Nazario y los jueces González Vargas, y Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2017.

El petionario, señor Juan Santana Rivera presentó una moción por derecho propio. Nos solicitó que revisemos y revoquemos la Resolución emitida el 19 de enero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI) y notificada el día 20 de igual mes y año. Mediante el referido dictamen el TPI declaró no ha lugar la *Moción de reconsideración al amparo de la Regla 185, restricción terapéutica como medida rehabilitadora bajo un modelo de justicia terapéutica para adictos* presentada por el petionario.

I

Surge del expediente que contra el señor Santana Rivera se presentaron varias denuncias por violentar el Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas. Celebrada la vista preliminar las partes acordaron que el Ministerio Público solicitaría la reclasificación de los delitos imputados, del Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas a tentativas del Art. 406 de la Ley de Sustancias Controladas con una pena recomendada de 6 años de cárcel para ser cumplidos en una institución penal del país.

El 8 de septiembre de 2015 se realizó el acto de lectura de acusación. Tanto el señor Santana Rivera como el Ministerio Público manifestaron que en ese caso había un preacuerdo. Conforme al mismo, el tribunal ordenó la reclasificación de los 4 cargos por violentar el Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas por Tentativa de infringir el Art. 406 de la mencionada Ley. Por no existir impedimento alguno en igual fecha el TPI sentenció al señor Santana Rivera a un total de 6 años de cárcel. Tres años y seis meses por los cargos relacionados con la sustancias conocidas como cocaína y marihuana, los cuales se cumplirían de forma concurrente, pero consecutivos con los dos cargos por posesión del medicamento controlado conocido como xanax, en los cuales se impuso en uno de los cargos un años y en el otro cargo 1 año y seis meses.

El 15 de enero de 2017 Santana Rivera presentó ante el foro de instancia una la *Moción de reconsideración al amparo de la Regla 185, restricción terapéutica como medida rehabilitadora bajo un modelo de justicia terapéutica para adictos*. Alegando el principio de favorabilidad y conforme a las enmiendas realizadas sobre la forma de cumplir las penas por la Ley Núm. 246-2014, solicitó que su sentencia sea enmendada a los fines de cumplir el año y medio que le resta de reclusión bajo restricción terapéutica u domiciliaria con servicios comunitarios.

Evaluada la solicitud, el TPI declaró la misma no ha lugar. Detalló que la sentencia dictada de reclusión fue producto de una alegación pre acordada y no se contempló alternativa de sentencia alguna.¹

No conforme, Santana Rivera presentó ante este tribunal *Moción por derecho propio*. En ella, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, nos solicitó que revisemos la determinación emitida por el TPI en la que declaró no ha lugar su solicitud de enmienda a la sentencia. Alegó que el hecho de existir un preacuerdo no le imposibilita atacar colateralmente la sentencia impuesta, y solicitar bajo el principio de favorabilidad que se le imponga como pena la restricción domiciliaria, ya que la sentencia es de 6

¹ Conforme surge del Sistema Integral Apoyo a los Tribunales (SIAT), esta determinación fue emitida el 19 de enero de 2017 y notificada el 20 de enero de 2017.

años. Especificó que la Ley Núm. 246 enmendó la pena de restricción domiciliaria para que la misma pueda imponerse en sustitución de la pena de reclusión en delitos graves con una pena menor de 8 años. Recalcó que al ser sentenciado a seis años procedía que se le aplicara la pena de restricción domiciliaria.

Toda vez que la controversia que nos ocupa versa sobre una cuestión estrictamente de derecho, prescindimos de solicitar la posición de la Oficina de la Procuradora. Véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II

A. El recurso extraordinario de *certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un

certiorari, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

B. Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II

La Regla 162 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 162, define el término sentencia como el pronunciamiento de un tribunal en

cuanto a la pena que se le impone al acusado. Como regla general, una sentencia válida no se puede modificar. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306 (1991), *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539 (1964). Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico las Reglas de Procedimiento Criminal proveen para que una sentencia sea enmendada ya sea para modificarla o corregirla. Se reconoce la facultad de los tribunales para modificar aquella sentencia ilegal o nula por haberse impuesto en contravención a la ley. *González de Jesús v. Jefe Penitenciaria*, 90 DPR 31, 33 (1964); *Estremera v. Jones*, 74 DPR 202 (1952).

La Regla 185(a) de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que el tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento y también permite modificar una sentencia válida solamente para reducir o rebajar la pena impuesta por justa causa y en bien de la justicia, siempre que se cumpla con ciertos plazos y en determinadas circunstancias. Nuestra Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite al Ministerio Público solicitar, en cualquier momento, la corrección de una sentencia nula por haber sido impuesta ilegalmente. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 90 DPR 220 (1967). Tal corrección la puede promover incluso el tribunal *sua sponte*. *Estremera v. Jones*, *supra*. Aun a nivel apelativo se puede corregir ese error. Sobre las sentencias inválidas o ilegales debemos enfatizar las expresiones vertidas por el Tribunal Supremo en *Estremera v. Jones*, *supra*:

“Una actuación judicial inválida no debe conllevar consecuencias legales y el orden público debe permitir que se remedie en forma legal una sentencia que sea contraria a la ley. Debe protegerse en lo más posible el derecho de un acusado a no ser expuesto dos veces por el mismo delito, pero un acusado no debe estar en posición de recibir beneficios a base de un pronunciamiento judicial que sea contrario a la ley.”

En resumen, una sentencia ilegal puede ser corregida en cualquier momento por el tribunal, tanto a nivel de instancia como en apelación, mientras el sentenciado permanezca aun bajo la jurisdicción correccional del

Estado. Por el contrario una sentencia ya extinguida no es susceptible de corrección alguna. También es importante destacar que los fallos condenatorios o veredictos de culpabilidad no se pueden variar al amparo de la Regla 185, supra, pues la regla va dirigida únicamente a corregir la sentencia en cuanto a la forma en que el convicto habrá de cumplir la pena. En atención al espíritu reparador de la Regla 185, supra, un tribunal sentenciador puede corregir una sentencia ilegal en aquellos casos en que la pena impuesta exceda los límites establecidos en ley, es decir, cuando la sentencia impone una penalidad que figura fuera de lo dispuesto por la ley penal para el delito cometido; cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido en la ley vigente; o cuando se le ha concedido un beneficio al convicto que no está permitido por el estado de derecho penal vigente al momento de la comisión de los delitos. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238 (2000).

De otra parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 LPRA Ap. II R. 192.1, autoriza al tribunal que impuso la sentencia a anularla, dejarla sin efecto, o corregirla, cuando: 1) ésta fue impuesta en violación de la Constitución o las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución o las Leyes de los Estados Unidos; 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; 3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; 4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Véase, *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883 (1993). Este mecanismo procesal puede ser utilizado para atacar colateralmente una sentencia criminal final, siempre y cuando el peticionario se halle detenido por razón de la misma, conforme exige el precepto. *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, 292 (1975).

Nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hecho que hubieran sido adjudicadas por el Tribunal. *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990) (Sentencia). Se trata de un mecanismo

para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557 (2000).

C. El principio de favorabilidad

El principio de favorabilidad establece que si una ley penal se aprueba posterior a la comisión de unos hechos delictivos y sus efectos son más favorables para un acusado, la “nueva” ley se debe aplicar retroactivamente, para que así el acusado disfrute de sus beneficios. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012).

Este principio está codificado en el Artículo 4 del Código Penal del 2012, 33 LPRA § 5004, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito, sujeto a las normas siguientes:

.....

(b) Si durante el término en que la persona está cumplimiento la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

.....

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Ahora bien, este principio no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Consecuentemente, el legislador puede restringir el alcance del mismo. *Pueblo v. Hernández García, supra*, a la pág. 673.

III

Mediante la presentación del recurso de certiorari que nos ocupa, el peticionario cuestiona la determinación del TPI de denegar la moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, y, consecuentemente, negar la solicitud del peticionario sobre la aplicación del principio de favorabilidad, ya que este entiende que entró en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla. Tiene razón.

El 26 de diciembre de 2014, la Asamblea Legislativa enmendó varios artículos del Código Penal de 2012, entre ellos, el Artículo 64, sobre la *Imposición de la Sentencia*, la Ley 246-2014 dispuso:

Cuando el tribunal imponga pena de reclusión o pena que conlleve algún tipo de restricción de libertad, o la suspensión de licencia, permiso o autorización, dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración.

En los delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de ocho (8) años o menos y en las tentativas de delitos, cuya pena sea igual o menor de ocho (8) años y en los tipos negligentes, el tribunal puede imponer una o cualquier combinación de las siguientes penas en sustitución de la pena de reclusión: restricción terapéutica, restricción domiciliaria, libertad a prueba o servicios comunitarios.

En el caso en que combine una o más de estas penas deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no sea mayor del término de reclusión dispuesto para el delito correspondiente.

La imposición de una pena en sustitución a la reclusión se determinará por el tribunal tomando en consideración las recomendaciones del informe pre-sentencia, los requisitos de cada tipo de pena, la gravedad del delito y sus consecuencias, la rehabilitación del convicto y la seguridad de la comunidad.

En delitos menos graves, el tribunal seleccionará la pena a imponer entre multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, reclusión, restricción domiciliaria o servicios comunitarios hasta seis (6) meses o combinación. Cuando el tribunal combine alguna de estas penas, tomará en consideración las equivalencias dispuestas en las secs. 5089 y 5090 de este título, de manera que no se exceda del término máximo de reclusión, restricción domiciliaria, servicios comunitarios o multa dispuesto para los delitos menos graves en la sec. 5022 de este título. (Énfasis nuestro)

De la lectura efectuada a la Ley 246-2014, no albergamos duda que la misma concedió al foro primario discreción para determinar entre distintas alternativas como sustitución a la pena de reclusión a todo delito grave o su tentativa cuya pena sea igual o menor de ocho (8) años. Para ello se requiere que el foro de instancia tome en consideración las recomendaciones del informe pre-sentencia, los requisitos de cada tipo de pena, la gravedad del delito y sus consecuencias, la rehabilitación del convicto y la seguridad de la comunidad. Sabemos pues que la discreción es el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR

203 (1990). Además, la discreción es, pues, una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Ramírez Ferrer v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320 (2002).

Es por ello que se ordena al foro primario celebrar una vista donde pueda determinar, a tenor con el Artículo 64 del Código Penal del 2012, según enmendado, si el señor Santana Rivera puede ser beneficiado con alguna pena en sustitución de la pena de reclusión que ya está cumpliendo. Por lo que se revoca la resolución recurrida y se devuelve para la continuación de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la Resolución recurrida y se devuelve al foro primario para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones